

Radicado. 298.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. ANGELA MARIA BURBANO OCAÑA en representación de la menor M.O.B.
Demandado. YUSETH ORTIZ TEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez informando que el DR. FELIPE RUBIO LOPEZ, portador de la T.P No. 297400 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No.1144

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a. No se dio cuenta del domicilio de la menor, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre - *núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.*

b. Igualmente, no se consignó en el escrito genitor la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener la menor M.O.B. pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

c. No se suministró en su totalidad la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá indicar el canal digital de notificación y/o citaciones *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse la respectiva prueba del estado civil que den cuenta del parentesco.

d. De otro lado, y no obstante que la parte demandante indica que dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación de la parte a convocar, no se evidencia tal proceder, veamos:

Radicado. 298.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. ANGELA MARIA BURBANO OCAÑA en representación de la menor M.O.B.
Demandado. YUSETH ORTIZ TEZ.

De: Rubio Lopez Abogados <f.rubioopezabogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, julio 06, 2022 4:39 PM
Para: Recepcion Procesos Familia - Valle Del Cauca - Cali <repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA

Señor(a)
JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)
Santiago de Cali-Valle del Cauca
E.S.D

e. El registro civil de nacimiento arribado de la menor M.O.B, resulta ilegible en algunos apartes.

f. No obra poder en el plenario en favor de quien dice fungir como togado de ANGELA MARIA BURBANO, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y la Ley 2213 de 2022, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

Radicado. 298.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. ANGELA MARIA BURBANO OCAÑA en representación de la menor M.O.B.
Demandado. YUSETH ORTIZ TEZ.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**


QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2022 00298 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali veintidós (22) de julio del 2022

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria